

INFORME SECRETARIAL:

Ciudad Bolívar, Antioquia, septiembre 23 de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la demandada actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda, propuso excepciones previas y de fondo, y solicitó integrar litisconsorcio necesario. Así mismo se allegó contestación de la demanda de los herederos indeterminados a través del Curador Ad Litem. Sírvase proveer.

NANCY ARIAS RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar, Antioquia, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	247 L 120
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante	Afranio Gamboa Rengifo
Demandado:	Érica Celina Tobón
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00053-00
Asunto:	Se tiene por contestada demanda y se dispone integración del litisconsorcio.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada ÉRICA CELINA TOBÓN TOBÓN del auto de fecha 18 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Dicha notificación se entiende surtida a partir de la fecha en que se recibió a través de nuestro correo electrónico el escrito contentivo de la respuesta a la demanda, esto es, el 09 de septiembre hogaño, acorde con lo consagrado en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

Igualmente se tiene debidamente contestada la demanda por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor ALCIDES FERNÁNDEZ CADAVID y por la demandada ÉRICA CELINA TOBÓN TOBÓN quien actúa

además como representante del menor JERÓNIMO ALCIDES FERNÁNDEZ TOBÓN.

Se reconoce personería judicial, amplia y suficiente al Dr. Juan Carlos González, a efectos que actúe, como apoderado de la demandada ÉRICA CELINA TOBÓN TOBÓN teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el poder.

De otro lado, y una vez revisado el expediente se advierte que en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, el apoderado de la demandada solicitó *"Integrar el contradictorio notificando de la presente demanda a los señores (i) ALIRIO PUERTA FERNÁNDEZ, (ii) HERNÁN DARÍO FERNÁNDEZ RESTREPO (iii) JAIRO DE JESÚS RESTREPO ACOSTA; (iv) y el señor CARLOS GILBERTO OSORIO BETANCUR, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, y ejerzan la debida defensa de sus derechos por haber sido empleadores del señor AFRANIO GAMBOA RENGIFO O "MARIANO GAMBOA RENGIFO"*

Acorde con lo estipulado en artículo 61 del Código General del Proceso, al que nos remite por analogía el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral., se ordenará en esta oportunidad la integración del litisconsorcio por pasiva con los señores: **HERNÁN DARÍO FERNÁNDEZ RESTREPO; JAIRO DE JESÚS RESTREPO ACOSTA y CARLOS GILBERTO OSORIO BETANCUR.**

No se accede a la solicitud de integrar el contradictorio con el señor **ALIRIO PUERTA FERNÁNDEZ**, en razón de que de los hechos expuestos en la contestación de la demanda se evidencia que este se desempeñó como administrador de la finca LA SONORA, al servicio de su propietario, que para esa época era el señor **RODRIGO GONZÁLEZ RICO** y no encuentra el despacho soporte jurídico válido para disponer su vinculación a este asunto.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada del auto de fecha 18 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Dicha notificación se entiende surtida a partir de la fecha en que se recibió a través de nuestro correo electrónico el escrito contentivo de la respuesta a la demanda, esto es el 09 de septiembre hogaoño, acorde a lo consagrado en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor **ALCIDES FERNÁNDEZ CADAVID** y la demandada **ÉRICA CELINA TOBÓN TOBÓN** quien a su vez actúa como

representante del menor JERÓNIMO ALCIDES FERNÁNDEZ TOBÓN, al reunir las respuestas allegadas los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: ORDENAR la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con los señores **HERNÁN DARÍO FERNÁNDEZ RESTREPO, JAIRO DE JESÚS RESTREPO ACOSTA y CARLOS GILBERTO OSORIO BETANCUR**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del C. G. P., al que nos remite por analogía el artículo 145 del C. P. T., e inciso 5º del artículo 134 *ibídem*, en la forma indicada en las consideraciones de este proveído.

QUINTO: Como consecuencia de lo antes consignado, téngase como parte demandada a los señores **HERNÁN DARÍO FERNÁNDEZ RESTREPO, JAIRO DE JESÚS RESTREPO ACOSTA y CARLOS GILBERTO OSORIO BETANCUR**. Notifíqueseles personalmente del presente trámite procesal y del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C. G. P., y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de este año. En consecuencia, dese traslado de ella, por el término de diez (10) días para que la conteste, transcurridos dos días hábiles después de recibida la misma y su corrección como mensaje de datos a su respectivo correo electrónico.

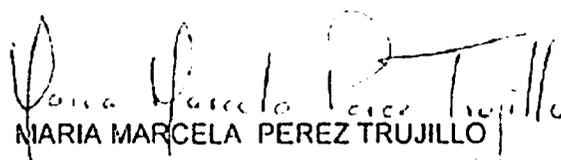
En la notificación que se haga, se les advertirá que con la respuesta a la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y que tengan que ver con la relación laboral que aduce el demandante.

Será carga de la parte demandada realizar la notificación enunciada.

QUINTO: NEGAR la solicitud de integración del contradictorio con el señor **ALIRIO PUERTA FERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al Dr. Juan Carlos González, portador de la cédula de ciudadanía No. 15.511.254 y T. P. No. 98.652 del C. S. J. a efectos que actúe como apoderado de la demandada **ÉRICA CELINA TOBÓN TOBÓN**.

NOTIFÍQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ